

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13417 **DE** 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 13417

DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) "e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13417

DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 13417

DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **28584A** del **24 de enero de 2023** mediante el radicado No. 20235342087292 del 23 de agosto de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SPN345 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 13417

DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "*... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)*"

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 13417

DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SPN345 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 28584A del 24/01/2023¹⁷

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 28584A del 24/01/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SPN345 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...)TRANSITA SIN LLEVAR MANIFIESTO DE CARGA DESDE DUITAMA HASTA CIUDAD DE TUNJA BOYACA SE VERIFICA PLATAFORMA RNDC DONDE SE PUEDE EVIDENCIAR QUE NO SOLICITARON MANIFIESTO DE CARGA DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL VEHÍCULO SEGÚN LEY 336 DE 1996 ARTICULO 46 EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1079 DEL 2015 ARTICULO 2.2.1.8.3.1 NUMERAL 4.1 NO SE INMOVILIZARON POR FALTA DE MEDIOS VEHÍCULO SOLICITADO A LAS 1100 HORAS TRANSPORTA PRODUCTOS DE NUTRESA (...)”, así:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 28584A 1. FECHA Y HORA: 2023-01-24 HORA: 11:01:43 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: TUNJA DUITAMA, 12-000 - PLACA TUNJA COCHETA (BOYACA) 3. PLACA: SPN345 4. EXPOSICIÓN: ESTA (CONTINUARÁ) 5. CLASE DE SERVIDOR PÚBLICO 6. PLACA REMESA O SERVIDOR PÚBLICO 7. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 8. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 9. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 10. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 11. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 12. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 13. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 14. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 15. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 16. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 17. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 18. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 19. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 20. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 21. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 22. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 23. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 24. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 25. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 26. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 27. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 28. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 29. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 30. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 31. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 32. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 33. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 34. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 35. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 36. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 37. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 38. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 39. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 40. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 41. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 42. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 43. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 44. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 45. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 46. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 47. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 48. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 49. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 50. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 51. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 52. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 53. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 54. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 55. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 56. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 57. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 58. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 59. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 60. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 61. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 62. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 63. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 64. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 65. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 66. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 67. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 68. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 69. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 70. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 71. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 72. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 73. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 74. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 75. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 76. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 77. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 78. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 79. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 80. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 81. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 82. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 83. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 84. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 85. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 86. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 87. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 88. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 89. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 90. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 91. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 92. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 93. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 94. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 95. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 96. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 97. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 98. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 99. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 100. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO	INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 28584A 1. FECHA Y HORA: 2023-01-24 HORA: 11:01:43 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: TUNJA DUITAMA, 12-000 - PLACA TUNJA COCHETA (BOYACA) 3. PLACA: SPN345 4. EXPOSICIÓN: ESTA (CONTINUARÁ) 5. CLASE DE SERVIDOR PÚBLICO 6. PLACA REMESA O SERVIDOR PÚBLICO 7. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 8. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 9. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 10. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 11. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 12. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 13. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 14. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 15. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 16. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 17. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 18. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 19. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 20. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 21. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 22. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 23. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 24. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 25. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 26. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 27. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 28. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 29. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 30. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 31. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 32. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 33. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 34. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 35. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 36. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 37. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 38. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 39. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 40. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 41. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 42. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 43. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 44. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 45. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 46. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 47. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 48. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 49. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 50. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 51. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 52. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 53. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 54. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 55. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 56. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 57. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 58. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 59. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 60. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 61. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 62. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 63. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 64. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 65. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 66. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 67. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 68. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 69. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 70. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 71. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 72. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 73. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 74. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 75. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 76. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 77. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 78. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 79. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 80. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 81. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 82. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 83. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 84. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 85. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 86. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 87. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 88. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 89. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 90. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 91. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 92. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 93. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 94. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 95. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 96. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 97. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 98. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 99. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO 100. NÚMERO DE TRANSPORTE PÚBLICO
--	--

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 28584A del 24/01/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2023 al vehículo de placas SPN345, vislumbrando que el

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20235342087292 del 23 de agosto de 2023.

RESOLUCIÓN No 13417 DE 25-08-2025
"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

manifiesto de carga No. 0284949 fue expedido por la Empresa **TKARGA S.A.S.** para el día 24/01/2023 a las 11:51:17 horas, así:

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015. Año Mes: 201501

Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas:

del Mes

del Año

Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje:

del Mes

Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible:

del Mes

del Año

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SPN345

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/01/20

Fecha Final

2023/01/24

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/26 a las 8:50:58

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
75467677	Manifiesto	0284949	2023/01/24 11:51:17	TKARGA S.A.S.	DUITAMA BOYACA	TUNJA BOYACA	74083981	SPN345		2023/01/24	CE
75432682	Manifiesto	0284838	2023/01/23 12:25:20	TKARGA S.A.S.	DUITAMA BOYACA	TUNJA BOYACA	74083981	SPN345		2023/01/23	CE
75407155	Manifiesto	0284764	2023/01/21 16:06:31	TKARGA S.A.S.	DUITAMA BOYACA	TUNJA BOYACA	74083981	SPN345		2023/01/21	CE
75387346	Manifiesto	0284633	2023/01/21 08:06:10	TKARGA S.A.S.	DUITAMA BOYACA	TUNJA BOYACA	74083981	SPN345		2023/01/20	CE
Consulta realizada el día 2025/05/26 a las 8:50:58											

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SPN345 con fecha inicial 2023/01/20 a 2023/01/24.

16.2.1 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 28584A del 24/01/2023 el vehículo de placas SPN345 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 – 9**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SPN345 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9**, presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SPN345** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de

RESOLUCIÓN No 13417

DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SPN345 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN No 13417

DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT 830128459 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: [EXPEDIENTE TKARGA S.A.S](#)

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

RESOLUCIÓN No 13417

DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**"

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
YIZETH
Fecha: 2025.08.21
15:14:30 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TKARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: angelica.ramos@tkarga.com - contador@tkarga.com¹⁹

Dirección: PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE BODEGA 37 VEREDA CANAVITA
Tocancipá - Cundinamarca

Proyectó: Diana Mayorga- Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Profesional Especializado

¹⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁹ Autorizados en VIGIA.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830128459 9

* Razón social: TKARGA S.A.S

E-mail: yadira.giraldo@tkarga.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TKARGA SAS

* Objeto social o actividad: Transporte municipal e intermunicipal de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: angelica.ramos@tkarga.com

Página web: www.tkarga.com.co

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: contador@tkarga.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [AVENIDA BOYACA # 21 - 19 LOCAL 25](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54773
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	angelica.ramos@tkarga.com - angelica.ramos@tkarga.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13417 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-26 11:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/26
Hora: 11:26:35

Tiempo de firmado: Aug 26 16:26:35 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/26
Hora: 11:26:35

Aug 26 11:26:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[11470]: 10C731248823: to=<angelica.ramos@tkarga.com>, relay=aspmx.l.google.com[192.178.218.26]: 25, delay=0.74, delays=0.09/0.021/0.45, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1756225595 af79cd13be357-7ebf28629basi339142985a.713 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/08/26
Hora: 12:05:37

Dirección IP 190.66.79.39
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36 Edg/139.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134175.pdf	db319840eaf63f4e8e3542b89be3ae37190f775f77dc2d9f054c60947dffd192



Descargas

Archivo: 20255330134175.pdf **desde:** 190.66.79.39 **el día:** 2025-08-26 12:06:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54774
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contador@tkarga.com - contador@tkarga.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13417 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-26 11:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/26
Hora: 11:26:34

Tiempo de firmado: Aug 26 16:26:34 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/26
Hora: 11:26:34

Aug 26 11:26:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[11445]:
304AE1248830: to=<contador@tkarga.com>,
relay=aspmx.l.google.com[142.251.179.26]
: 25, delay=0.8, delays=0.09/0/0.2/0.52, dsn=2.0.0,
status=sent (250 2.0.0 OK 1756225594
6a1803df08f44-70da739f3f3si34887136d6.13
1 0 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13417 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134175.pdf	db319840eaf63f4e8e3542b89be3ae37190f775f77dc2d9f054c60947dff192

 Descargas

--

documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co